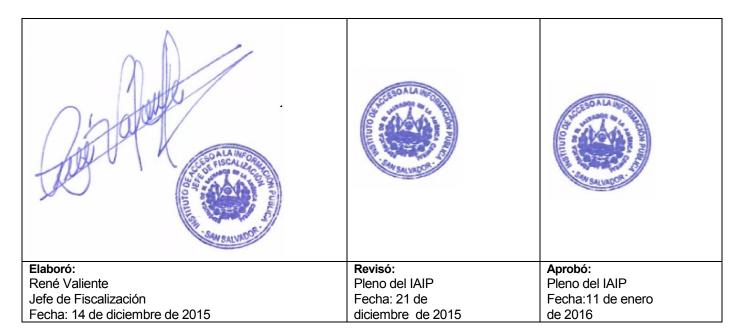


LINEAMIENTO NO. 1 PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIOSA.





## Aprobación de documento



## Ediciones y/o revisiones

Edición	Revisión	Fecha emisión	Cambios realizados





El Pleno del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en ejercicio de las atribuciones legales establecidas en los artículos 3 letras "a", "b", "e" y "g"; 10; 18 y 58 letra "j" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y

## Considerando:

- I. Que el Instituto como garante del debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) en El Salvador y ente rector de la correcta aplicación de la LAIP debe emitir lineamientos para determinar de forma clara los mecanismos a través de los cuales los entes obligados deben publicar la información oficiosa y mantenerla a disposición del público de forma permanente y actualizada.
- II. Que la uniformidad en los mecanismos de publicación de la información oficiosa de todos entes obligados propicia el mejor acceso a la información por los particulares.
- III. Que es obligación de este Instituto promover el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, y la implementación del gobierno electrónico.

Por tanto acuerda emitir el siguiente:

## LINEAMIENTO NO. 1 PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIOSA.

**Artículo 1**. Las instituciones obligadas a la Ley de Acceso a la Información Pública —en adelante LAIP— deberán publicar la información oficiosa en formato digital disponible en sus sitios o portales web oficiales, ordenada conforme al Art. 44 de la LAIP, lineamiento 8 de Gestión Documental y Archivo, y los lineamientos para la publicación de la información oficiosa emitidos por el Instituto.

**Artículo 2.** Las instituciones que carezcan de sitios o portales web institucionales propios mantendrán su información oficiosa disponible al público en formato digital en su Unidad de Acceso a la Información Pública – en adelante UAIP—.

Exclusivamente las Municipalidades con presupuesto ordinario menor a dos millones de dólares —presupuesto anual de la municipalidad incluyendo ingresos propios y fondos FODES— y que carezcan de sitios web institucionales propios, podrán mantener su información oficiosa únicamente en formato físico, sin perjuicio de que ésta debe estar actualizada y disponible en su UAIP.

La información oficiosa producida en la ejecución de fondos o funciones públicas por las sociedades de economía mixta —sociedades que se componen de entes privados y públicos o cuyo financiamiento incluye fondos públicos— y los particulares, sean personas naturales o jurídicas, obligados a la LAIP —como las sociedades, las asociaciones, los sindicatos y las fundaciones por ejemplo— se publicará por medio del sitio o portal web del ente público al que corresponda su vigilancia o al que se vinculen. En los casos en que éstos se vinculen a varios entes públicos la información deberá publicarse en el sitio web del que brinde el mayor aporte económico y el resto de instituciones obligadas relacionadas deberán establecer un enlace independiente que dirija al sitio donde se encuentra la información haciendo referencia al origen de la misma.





**Artículo 3.** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 letra "a" de la LAIP la obtención, sistematización y publicación de la información oficiosa corresponde al Oficial de Información de cada institución, en los casos en que no se haya nombrado uno esta obligación recaerá sobre el titular de la entidad, con independencia de la responsabilidad administrativa que pueda derivar del incumplimiento en el nombramiento del Oficial de Información.

Los titulares y las unidades administrativas de cada institución deben proporcionar a los oficiales de información la información oficiosa que generen de manera oportuna y conforme a lo requerido dentro de los plazos para actualizar la información, en los formatos establecidos por el Instituto.

**Artículo 4.** Las instituciones obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo para dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año; en la actualización correspondiente al mes de enero deberá incluirse la información oficiosa pendiente de publicación desde la última actualización del año anterior; la actualización trimestral no es aplicable a aquellos casos en los que la ley concede un plazo mayor para la actualización de la información.

Las instituciones obligadas deben hacer constar la fecha de la última actualización en los sitios o portales web en los que publican su información oficiosa, de tal forma que permita verificarse la última actualización de cada apartado o documento.

Se considerará una buena práctica la actualización mensual de la información oficiosa.

**Artículo 5.** La publicación de los documentos relacionados a la información oficiosa que contengan información reservada o confidencial, deberá realizarse de forma parcial a través de una versión pública conforme a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, y deberá advertirse expresamente que se trata de una versión pública, consignando además la base legal y circunstancias que justifican su clasificación.

Cuando se trate de reserva parcial deberá consignarse además la referencia correspondiente en el índice de información reservada.

**Artículo 6.** Las instituciones obligadas deberán publicar la información de forma clara y precisa; la información deberá disponerse de un modo que permita su fácil identificación y acceso, a través de plantillas, diseños y sistemas que faciliten su ubicación y comprensión de manera sencilla y rápida, sin la necesidad de invertir tiempo y esfuerzo adicional o tener altos conocimientos de informática, esto con el fin de facilitar el acceso por parte de los usuarios.

Además la información oficiosa deberá ser publicada en formato seleccionable, es decir que permita la copia de datos de forma electrónica para su posterior uso o procesamiento.

**Artículo 7.** En la página de inicio de los sitios o portales web de las instituciones obligadas a la LAIP deberá establecer un banner o botón identificado como "portal de transparencia" dedicado a la publicación de la información oficiosa; éste debe estar ubicado en un lugar fácilmente identificable dentro de la parte superior de la página, se considerará una buena práctica ubicarlo en la parte superior derecha de la página web.





Los procesos de fiscalización implementados por el IAIP se realizarán exclusivamente sobre el contenido del banner de portal de transparencia y los apartados que se detallen en el lineamiento correspondiente, de tal forma que la ausencia del banner o botón correspondiente podrá ser evaluada como incumplimiento en la publicación de la información oficiosa.

**Artículo 8.** Las instituciones obligadas deben conservar la información oficiosa generada desde la entrada en vigencia de la LAIP, y mantenerla disponible para consulta en su UAIP, y en sus respectivos archivos centrales en un formato que permita su consulta directa.

Dentro de cada uno de los apartados del portal de transparencia los entes obligados deberán disponer de enlaces adicionales que permitan consultar la información oficiosa de los años anteriores.

Las instituciones obligadas cuentan con un plazo de 365 días desde la entrada en vigencia del presente lineamiento para digitalizar y publicar en sus portales de transparencia la información oficiosa generada en años anteriores a 2015 desde la entrada en vigencia de la LAIP.

**Artículo 9.** Como manifestación del principio de máxima publicidad, el banner de portal de transparencia al que se refiere este lineamiento, también puede ser utilizado para la publicación de la información que sin constituir información oficiosa puede ser difundida por los entes obligados; para tal fin, esta información adicional deberá publicarse en un vínculo separado identificado como "otra información de interés".

En particular se considerará como buena práctica incluir en el enlace descrito en el inciso anterior la siguiente información:

- Aquella frecuentemente solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Aquella que haya sido declarada como información pública por el Instituto como resultado de un proceso de apelación.
- Aquella especialmente relevante y de utilidad para la población producida o en poder del ente obligado.

En todo caso, la información adicional publicada por los entes obligados deberá seguir las normas archivísticas de publicación indicadas por los lineamientos del Instituto, siempre en un enlace separado para evitar confusión en la consulta de cada cual.

**Artículo 10.** Las instituciones obligadas no pueden establecer condiciones o restricciones de acceso a la información oficiosa, tales como determinar el uso al que debe destinarse la información, requerir registro de usuario o identificación para la consulta de información oficiosa.

En todo caso queda prohibido el uso de cláusulas intimidatorias en la publicación o entrega de información oficiosa, tales como advertencias sobre el uso inadecuado de la información o las consecuencias jurídicas por su divulgación.

La violación a lo establecido en este artículo podrá ser valorada por el IAIP como incumplimiento en la publicación de la información oficiosa.





**Artículo 11.** Las instituciones obligadas deberán establecer un banner o botón identificado como "solicitar información" el que deberá dirigir al formulario autorizado por el Instituto para solicitar información a la institución correspondiente.

**Artículo 12.** Las instituciones obligadas deberán establecer dentro del banner de información oficiosa un enlace independiente que conduzca al índice de información reservada enviado al Instituto, además de las actualizaciones correspondientes.

**Artículo 13.** Las instituciones obligadas deberán establecer de forma clara y precisa, dentro del portal de transparencia, los costos de reproducción y certificación de documentos vigentes y autorizados para cada institución, además de un enlace que conduzca al acto administrativo, o documento oficial en el que se fijan.

**Artículo 14.** El IAIP publicará en su página web www.iaip.gob.sv, a modo ilustrativo, plantillas cuyo formato cumplirá con las instrucciones contenidas en el presente lineamiento.

**Artículo 15.** Las buenas prácticas establecidas en este lineamiento no son obligatorias conforme a lo dispuesto en la LAIP, y por lo tanto su incumplimiento no será sancionado.

Sin embargo, se reconoce que la finalidad de las buenas prácticas es establecer mejoras en los estándares de publicación de la información oficiosa y fomentar el acceso a la información pública por lo tanto se promoverá su cumplimiento y reconocimiento.

**Artículo 16**. El presente lineamiento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; San Salvador a los once días del mes de enero de dos mil dieciséis.

CARLOS ADOLFO ORTEGA
Comisionado Presidente IAIP

MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA Comisionada MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ Comisionado

JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ Comisionado HERNÁN ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ

Comisionado

